

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 124-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202100065661 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 5 de abril de 2022 por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, PLUSPETROL), representada por la señora Ángela Kanashiro Rosemberg, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 682-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043- 2007-EM.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 682-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se sancionó a PLUSPETROL con una multa de 409.86 (cuatrocientos nueve y ochenta y seis centésimas) UIT, por haber incurrido en la siguiente infracción:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	PLUSPETROL está utilizando una tubería metálica de acero al carbono en la construcción del anillo de tubería contra incendio enterrado del Proyecto WHCP - 21, en contraposición de los requisitos definidos en el numeral 10.1.1.1 de la NFPA 24-Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances, edición 2016. Normas incumplidas: Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos ¹ .	409.86
Multa Total		409.86 UIT

La primera instancia señaló que el incumplimiento imputado a PLUSPETROL se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Rubro 2² de la Tipificación y Escala de Sanciones

¹ REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM.

Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos
En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.

² TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007- OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 267-2012-OS/CD

de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

2. Mediante escrito recibido con fecha 5 de abril de 2022, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 682-2022, solicitando la nulidad de dicha resolución, en atención a los siguientes argumentos:

a. Vulneración al Principio de Debido Procedimiento

- La resolución de ampliación que extendió el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, no se encontraba adecuadamente motivada, causando indefensión a Pluspetrol.
- El artículo 259° del TUO de la LPAG señala que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; y puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses más, si se sustenta debidamente, de manera previa a su vencimiento. Además, si transcorre el plazo máximo para resolver, sin que se haya notificado la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el PAS.
- Cita a Morón Urbina y Huamán Ordoñez en sus comentarios a la naturaleza excepcional de la ampliación del plazo de caducidad y la necesidad de su adecuada justificación, en consideración a que el fundamento de la caducidad está asociado a la seguridad jurídica y el derecho a un plazo razonable.
- La resolución de ampliación no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el único sustento para ampliar el periodo excepcional de caducidad reside en “atención a la complejidad del caso y al tiempo restante para la emisión de un pronunciamiento”, de manera que “el Órgano Sancionador pueda proceder a la evaluación integral de los actuados y, eventualmente, disponer la realización de actuaciones complementarias (...)”. Lo anterior no se condice con lo actuado en el expediente, toda vez que la supuesta complejidad del caso es inexistente, toda vez que se trata de únicamente una sola imputación, siendo que la presunta conducta infractora fue subsanada oportunamente. Asimismo, la evaluación integral de los

Anexo 2

Infracción	TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD		
	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
2.8.3. En Plantas de Procesamiento.	Arts. 206° numerales 1, 2, 3, 11, 12, 13, 225°, 226°, 229°, 230°, 231°, 258° numeral 4, 280° numeral 4, 295° y 313° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 84°, 85°, 86° 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103° y 104° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Hasta 1300 UIT	C.I., S.T.A., S.D.A.

actuados no es un hecho imputable a Pluspetrol, debiendo la Autoridad generar predictibilidad en los administrados respecto de los plazos para resolver expedientes, considerando además que no existía actuación adicional pendiente (informe oral, requerimiento de información, visitas de campo adicionales, entre otras), que sustente fehacientemente la necesidad de ampliar el PAS.

- Por tal motivo, se ha vulnerado el procedimiento regular, requisito de validez de los actos administrativos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, y la garantía del Principio de Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo legal.
- La ampliación del plazo de caducidad aparece como una facultad excepcional, y para su ejercicio se requiere de un debido sustento, pues esta ampliación irradia efectos perjudiciales sobre el derecho de los administrados a ser juzgados en un plazo razonable, lo que constituye una manifestación implícita del derecho del administrado a un debido procedimiento.
- La resolución apelada adolece de un vicio de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG, el cual señala que causa nulidad de pleno derecho “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”. Por tanto, el TASTEM deberá declarar la nulidad de la resolución apelada y, en consecuencia, caduco el PAS.

b. Vulneración del Principio de Debido Procedimiento en la determinación de la infracción

- Incluso en el supuesto de que la infracción se haya configurado durante la supervisión en campo realizada del 6 al 8 de marzo de 2020 en la Planta Malvinas, es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de aprobación del uso de tubería metálica de acero al carbono para la implementación de la red del sistema contra incendios del proyecto WHCP-21, presentada al Osinergmin el 18 de octubre de 2020 (reiterada mediante carta del 3 de diciembre de 2020), la falta de pronunciamiento oportuno por parte del regulador privó a Pluspetrol de la posibilidad de realizar de manera inmediata la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS a fin de buscar que la DSGN exima de responsabilidad administrativa a Pluspetrol en los términos del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- En la resolución apelada se señala que el Osinergmin emitió pronunciamiento sobre su solicitud en el inicio del PAS, esto es, “dentro del plazo conferido”, precisando que Pluspetrol no respaldó lo solicitado con la información técnica que sustente la equivalencia o superioridad en calidad, fuerza, resistencia al fuego, efectividad, durabilidad y seguridad de las tuberías metálicas de acero al carbono utilizadas en la red contra incendio enterrada del Proyecto WHCP – 21, conforme la NFPA 24 – edición 2016. Lo afirmado por la DSGN carece de sustento, toda vez que transcurrieron casi seis (6) meses desde que se realizó la solicitud bajo comentario para que finalmente Osinergmin emita un pronunciamiento, el mismo que

fue realizado precisamente al momento de iniciarse el presente PAS.

- El TUPA del Osinergmin no contempla un plazo para resolver peticiones administrativas, por lo que cabe remitirse al artículo 39° del TUO de la LPAG que estipula que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o por decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. En tanto la norma general establece un plazo máximo de 30 días hábiles para el pronunciamiento por parte de la Administración Pública en procedimientos de evaluación previa, el pronunciamiento desfavorable del Osinergmin a la fecha del inicio de PAS no fue emitido “dentro del plazo conferido” como señala la DSGN.
- De esta manera, se ha afectado del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho como garantía del principio de debido procedimiento (aplicación del debido proceso en sede administrativa), como exigencia para la vigencia del Principio de Legalidad y garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras). Así, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (STC 8495-2006-PA/TC).
- En el presente caso, la resolución apelada no ha sido debidamente motivada, toda vez que: (i) la Autoridad no ha desvirtuado adecuadamente el argumento de Pluspetrol referido a que la falta de pronunciamiento oportuno por parte de Osinergmin ocasionó que no pueda realizar inmediatamente la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS como eximente de responsabilidad, y (ii) se ha verificado que el pronunciamiento desfavorable del Osinergmin a la fecha del inicio de PAS, no fue emitido dentro del plazo máximo legal para realizarlo.
- Si el OSINERGMIN se hubiera pronunciado de manera expresa y oportuna denegando su solicitud, Pluspetrol habría podido adoptar las acciones inmediatas para ajustar el sistema contra incendios del proyecto WHCP-21 al criterio solicitado mucho antes del inicio del PAS, siendo que la demora es únicamente imputable al OSINERGMIN.
- Por lo anteriormente mencionado, solicita al TASTEM declare la nulidad o revoque la resolución apelada, en tanto se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

c. Vulneración de los Principios de Predictibilidad o Confianza Legítima y Razonabilidad en el cálculo de multa

- En el IFI, se indicó que el incumplimiento ha sido materia de subsanación, por lo que el análisis considera los costos postergados por el hecho infractor, siendo que los costos incurridos por Pluspetrol para efectuar el reemplazo de la tubería metálica de acero al carbono se cuantifican en US\$ 685,060.00. En tal sentido, dado que la empresa subsanó el incumplimiento, el costo postergado es igual a US\$ 59,964.12, correspondiendo una multa total de 41.37 UIT.
- Sin embargo, en el Informe N° 23-2022-OS-DSGN que motivó el cálculo de multa efectuado en la resolución apelada se indica lo siguiente: *“En el Informe Final de Instrucción N° 3213-2021-OS-DSGN, para el cálculo de multa, se estimaron los beneficios asociados al incumplimiento de la norma a partir de la metodología de los costos postergados, al considerar que el incumplimiento es materia de subsanación. Sin embargo, se advierte que la conducta materia de análisis afectaría la finalidad del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, la cual consiste en proporcionar un grado razonable de protección contra incendios para la vida y la propiedad (...) En este sentido, correspondería determinar el monto de la multa para la infracción, considerando los beneficios ilícitos estimados a partir de la metodología de costos evitados.”*
- En el antes citado Informe se indica que el beneficio ilícito se cuantifica en US\$ 649,219, con una multa final de 409.86 UIT, omitiendo aludir lo señalado en el IFI respecto de que Pluspetrol subsanó la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS, correspondiéndole la metodología de costos postergados, adoptándose un criterio de costos evitados. La diferencia entre costos postergados y costos evitados no es irrelevante.
- En contraposición a lo señalado por la DSGN, la instalación de tubería de acero constituye un costo postergado que atendió a cumplir con una adecuada protección contra incendios. Si bien no se realizó un estricto cumplimiento del estándar NFPA 24 – edición 2016, sí se cumplió con la finalidad que busca el Reglamento de Seguridad, esto es, la protección de la vida y la propiedad. Asimismo, la instalación inicial de tubería de acero no tenía por finalidad obtener un beneficio ilícito mediante costos evitados, toda vez que los costos incurridos en tubería de acero son semejantes a los de tubería de HDPE (posteriormente implementada), siendo que la decisión de instalar un tipo de tubería fue tomada por Pluspetrol atendiendo a una razón exclusivamente técnica.
- El beneficio ilícito inicialmente determinado en el IFI en US\$ 59,964.12 ha variado en la resolución apelada hasta el monto de US\$ 649,219; variación que únicamente ha sido sustentada por el OSINERGMIN en que se afectaría la finalidad del Reglamento de Seguridad. Lo indicado atenta contra el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, toda vez que Pluspetrol no realizó descargos contra el IFI en el extremo del cálculo de multa, confiando en que la multa final a imponer sería la misma o un aproximado a las 41.37 UIT estimadas

inicialmente.

- El Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, indica que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”
- La doctrina comparada señala que el principio de confianza legítima en la Administración se refiere a que esta “no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita (...). Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general.
- Según Morón Urbina, para que se configure una vulneración a este Principio, deben concurrir 2 elementos: una conducta originaria de la Administración (tales como informaciones, comportamientos, promesas, declaraciones, dictámenes o actos de las autoridades públicas) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable.
- En el presente caso, la DSGN emitió el IFI, donde se evaluó los medios probatorios del presente expediente y se determinó un costo postergado de US\$ 59,964.12, el cual fue sustentado en la tabla del cálculo de costos y gastos que forma parte de dicho IFI; siendo que, al habersele notificado a Pluspetrol, genera la estabilidad del acto administrativo.
- La resolución apelada ha reconocido que Pluspetrol subsanó la conducta infractora, de acuerdo a lo evidenciado en las supervisiones en campo del 5 al 10 y del 17 al 21 de junio de 2021, donde se verificó el reemplazo de la anterior tubería, por una nueva confeccionada en base a HDPE (plástico), y (ii) desde el IFI se había reconocido que la conducta infractora fue subsanada, correspondiéndole el costo postergado de US\$ 59,964.12. Esta actuación, sumado a la tendencia del OSINERGMIN de recoger en sus resoluciones la propuesta de cálculo de multa de los Informes Finales de Instrucción, generó a Pluspetrol la expectativa legítima de

obtener una multa de 41.37 UIT.

- Adicionalmente, el fundamento utilizado por el OSINERGMIN para variar el beneficio ilícito en la resolución apelada con relación al IFI, atenta contra lo señalado en el numeral 26.4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020- OS/CD y el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, según los cuales constituye atenuante de multa la subsanación de la conducta con posterioridad al inicio del PAS; por lo que no existe excepción alguna para inaplicar dichas normas teniendo como base una supuesta “finalidad” de la norma incumplida.
- El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de razonabilidad, que señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación (beneficio ilícito, circunstancias de la comisión de la infracción, La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. El citado principio persigue evitar, entre otras cosas, que la Administración incurra en un vicio o defecto por extra-punición, entendida esta como la punición excesiva o arbitraria impuesta por la Administración, originada en una desproporción entre la infracción y la sanción.
- El Principio de Razonabilidad se encuentra directamente relacionado con la motivación de las decisiones públicas en la medida que impone a las entidades la obligación de sujetar sus decisiones al ordenamiento jurídico vigente como medio para evitar la imposición de cargas arbitrarias, innecesarias o desproporcionadas a los administrados.
- En el presente caso, el hecho imputado ha sido materia de subsanación, además, no se puso en riesgo ninguno de los bienes jurídicos tutelados por el Reglamento de Seguridad, dado que el sistema contraincendios no había entrado en operación a la fecha de dichas supervisiones, por lo que una multa tan alta resulta desproporcional, razón por la cual la multa impuesta constituye un exceso de punición que vulnera el Principio de Razonabilidad.
- Menciona que, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad, se invitó a asistir al personal de Osinergmin a las pruebas del sistema contra incendio.
- En el Acta AS0001006045-EPC-MAR del 25 de julio de 2021 (ANEXO 1) - hecho constatado N° 8, se reconoce que la nueva red del sistema contra incendios del proyecto cuenta con la aprobación y visto para su puesta en marcha, indicándose expresamente que “la documentación alcanzada levanta la observación registrada con acta de supervisión N° 0001004405-EPC-MCH”, es decir, se levantó la observación del Acta de Supervisión que

motivó el presente PAS; siendo que, en el Anexo III, ítem 1 del Acta AS- 0001006045-EPCMAR, se valida la recepción del certificado por Osinergmin. Luego de esta supervisión, el sistema quedó listo para puesta en marcha, actividad iniciada con las pruebas preliminares en agosto de 2021.

- Por lo anteriormente mencionado, la Resolución apelada ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, así como el de Razonabilidad; por lo que solicita al TASTEM se declare la nulidad o revoque el PAS en este extremo.
3. Por Memorándum DSGN-219-2022 recibido el 7 de abril de 2022, la División de Supervisión de Gas Natural remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Con relación a lo argumentado por la concesionaria en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “*El Peruano*” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado Decreto Legislativo incorporó el artículo 237-A³, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*
2. *Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.*
3. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
4. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
5. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”*

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria⁴ del mencionado Decreto Legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), vigente al momento en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose en el numeral 28.2⁵ del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Así también, en el numeral 31.4⁶ del artículo 31° del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

⁵ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

⁶ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio."

“(…) preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”⁷ (el énfasis es nuestro). Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

*“(…) la violación del **derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal**, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas”⁸ (el énfasis es nuestro).*

Por otra parte, los profesores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por Tardío Pato⁹, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica *“en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”*.

Asimismo, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por Morón Urbina¹⁰, señalan que *“en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, **sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable**. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera”* (el énfasis es nuestro).

Como se puede observar hasta aquí, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad

⁷ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

⁸ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

⁹ Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2¹¹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86¹² del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. Sobre el particular, Morón Urbina señala que: “(...) *la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectar a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)*”. Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio¹³, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

(...)”

¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

Por otro lado, de acuerdo con Alejos Guzmán¹⁴, el hecho de que la caducidad sea declarada de oficio por el órgano competente pone en evidencia que “(...) *la caducidad es una regla de orden público o, si se prefiere, que es de interés público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esa naturaleza indisponible de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público*”.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, **el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es 9 (nueve) meses**, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de 9 (nueve) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por 3 (tres) meses, para ello el órgano competente **debe emitir una resolución debidamente sustentada**, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Respecto de la ampliación del plazo de caducidad, Morón Urbina¹⁵, señala que:

*“(...) la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, **pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular.***

*La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, de manera que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los afectados. Pero **si esa no resolución se debe a casos ajenos e invencibles para la autoridad**, como medidas cautelares, existencia de procesos judiciales que requieran de pronunciamiento previo u obstrucción del administrado, **deberá ser objeto de acreditación por la entidad**” (el énfasis es nuestro).*

¹⁴ Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), junio de 2020, pp. 413-428.

¹⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 539.

Por su parte, Alejos Guzmán¹⁶ precisa lo siguiente:

(...) el TUO de la LPAG exige que esa prórroga del plazo se motive debidamente. Esta precisión llama a interrogarnos dos cosas: ¿por qué la precisión si en principio todo acto debe ser motivado?, ¿cómo debe motivarse dicha prórroga?

*La primera pregunta planteada me parece trascendental, si partimos de la premisa que el legislador no es redundante. En ese sentido, considero que solo hay una forma de explicar dicha precisión y consiste en asumir que **la prórroga de plazo requiere de una motivación especial o, siendo más claros, requiere de una motivación mayor**. Así, lo que prevé la norma es un estándar más riguroso de motivación.*

Ello no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico. Sucede así, por ejemplo, con los actos de gravamen como la misma sanción, en donde el estándar de justificación es mayor. Basta con constatar que la Administración debe superar la presunción de licitud que favorece al administrado. Otro ejemplo es el caso de la nulidad de oficio, en donde la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que la administración acredite no solo vicios de nulidad, sino además afectación al interés público o derechos fundamentales.

De ahí que se pueda concluir válidamente que la prórroga del plazo de caducidad no es un acto cualquiera que se puede motivar con fórmulas vacías o explicaciones cortas. Por el contrario, dicho acto no solo debe tener una buena justificación que lo respalde, sino que dicha justificación debe ser bien explicada al administrado, con los detalles que sean necesarios para comprender por qué el plazo amerita ser ampliado. Incumplir ello debería acarrear la nulidad del acto por vicio en la motivación” (el énfasis es nuestro).

De lo expuesto por ambos autores, se desprende que la ampliación del plazo de caducidad, por ser excepcional, requiere de un estándar de motivación mucho mayor que incluya necesariamente el detalle de las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular, hechos que deberán ser objeto de acreditación por parte de la autoridad administrativa, proscribiéndose así toda posibilidad de motivación con fórmulas vacías o explicaciones cortas, tal como lo prohíbe el numeral 6.3 del artículo 6°¹⁷ del TUO de la LPAG. Tal posición es compartida y asumida por este Tribunal Administrativo, como ya ha sido señalado en las Resoluciones N° 213-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 16 de noviembre de 2021,

¹⁶ Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), junio de 2020, pp. 413-428

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”

N° 223-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 30 de noviembre de 2021, N° 230-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 7 de diciembre de 2021 y N° 242-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 17 de diciembre de 2021 y N° 034-2022-OS/TASTEM-S1 del 28 de enero de 2022.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 987-2021, notificado a PLUSPETROL el 25 de marzo de 2021, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a dicha concesionaria un plazo de 5 (cinco) días hábiles a fin de que formule sus descargos. En tal sentido, el plazo de 9 (nueve) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 25 de diciembre de 2021.

De la revisión del expediente se aprecia que con fecha 23 de diciembre de 2021, la primera instancia notificó a PLUSPETROL la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 145-2021-OS-DSGN, mediante la cual se decidió ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador bajo el siguiente sustento:

“Que, como parte de sus descargos al inicio del presente procedimiento, y sin perjuicio de los que pudieran ser presentados por el administrado luego del traslado del Informe Final de Instrucción N° 3213-2021-OS-DSGN con fecha 14 de diciembre de 2021, Pluspetrol ha opuesto, entre otros, los siguientes argumentos: (i) trasladó al regulador las consideraciones técnicas y de seguridad que sustentaban la disponibilidad y confiabilidad del sistema contra incendios del proyecto WHCP21 con el uso de tubería metálica de acero al carbono; (ii) el proceso de implementación de la red del sistema contra incendios del proyecto WHCP-21 no ha concluido; y, (iii) ha decidido llevar a cabo los trabajos de reemplazo de la tubería sin que ello signifique un reconocimiento de responsabilidad; Que, a partir de lo señalado, resulta necesario ampliar el plazo de nueve (9) meses para emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 987- 2021, en tanto que, en atención a la complejidad del caso y al tiempo restante para la emisión de un pronunciamiento, el Órgano Sancionador pueda proceder a la evaluación integral de los actuados y, eventualmente, disponer la realización de actuaciones complementarias, con el objetivo de garantizar una adecuada motivación del acto administrativo, en consonancia con el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en virtud del principio del debido procedimiento.”

En este punto, resulta oportuno resaltar que los descargos al inicio del procedimiento sancionador fueron presentados por PLUSPETROL el 19 de abril de 2021. Es decir, se verifica que al 23 de diciembre de 2021 (fecha de notificación de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 145-2021-OS-DSGN de ampliación de plazo, habían transcurrido 8 (ocho) meses y 28 (veintiocho) días desde que inició el procedimiento sancionador y 8 (ocho) meses y 4 (cuatro) días desde la presentación de los descargos por parte de PLUSPETROL (19 de abril de 2021). Asimismo, es preciso señalar que, mediante el Oficio N° 754-2021-OS-DSGN de fecha 29 de octubre de 2021, el Órgano Instructor solicitó a Pluspetrol información sobre los costos incurridos en el reemplazo de la tubería metálica de acero al carbono utilizada en la construcción de la red contra incendio enterrada del Proyecto WHCP – 21, requerimiento absuelto con Carta N° PPC-MLV-PROD-013-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021. Es decir, el Órgano Instructor requirió información adicional a PLUSPETROL, transcurridos más de 6 (seis) meses desde la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

Sobre el particular, en la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 145-2021-OS-DSGN de ampliación de plazo notificada el 23 de diciembre de 2021, se señaló que la ampliación del plazo para resolver se sustentaba en la supuesta complejidad del caso y la posible información que pudiera presentar la concesionaria dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. Sin embargo, cabe precisar que, dichas tareas forman parte del trámite regular en un procedimiento administrativo sancionador. Además, resulta importante indicar que, sin perjuicio de que en la resolución de ampliación de plazo se precisan las actuaciones que por su complejidad sustentarían su requerimiento de un mayor plazo para emitir pronunciamiento (consideraciones técnicas y de seguridad que sustentaban la disponibilidad y confiabilidad del sistema contra incendios del proyecto WHCP21 con el uso de tubería metálica de acero al carbono), dichas actuaciones surgen como consecuencia de un requerimiento de información efectuado por el Órgano Instructor el 29 de octubre de 2021, es decir, transcurridos más de 6 (seis) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador y; como consecuencia de ello, la información requerida es alcanzada el 14 de diciembre de 2021, es decir, a 11 (once) días del vencimiento del plazo para emitir pronunciamiento. En tal sentido, dado que la insuficiencia en el plazo fue generada principalmente por la demora del Órgano Instructor en solicitar información a PLUSPETROL, la ampliación del plazo para resolver no se encuentra debidamente justificada.

El numeral 1.1¹⁸ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a **obtener una decisión motivada**.

¹⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248^{o19} del TUO de la LPAG, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Además, el numeral 4) del artículo 3^{o20} del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6^{o21} del TUO de la LPAG estipula que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10^{o22} del TUO de la LPAG prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

(...)"

²⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

²² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

En este sentido, en la medida que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando la ampliación excepcional del plazo de caducidad, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 145-2021-OS-DSGN del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, al amparo de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213°²³ del TUO de la LPAG, corresponde a este Órgano Colegiado declarar de oficio la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 145-2021-OS-DSGN de 22 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes y declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose su archivo.

5. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por PLUSPETROL en su recurso de apelación del 5 de abril de 2022, señalados en los literales b) y c) del numeral 2) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 145-2021-OS-DSGN del 22 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

²³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)”

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3²⁴ del artículo 11° del TUO de la LPAG, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 07/06/2022
09:33:43

PRESIDENTE

²⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”